

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA PRESIDENTA JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EN RELACIÓN A LA RESOLUCIÓN APROBADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA DÉCIMO SEXTA SESIÓN ORDINARIA DE CUATRO DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00579/INFOEM/IP/RR/2017.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe **JOSEFINA ROMÁN VERGARA**, emite **VOTO PARTICULAR** respecto de la resolución dictada en el recurso de revisión **00579/INFOEM/IP/RR/2017**, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por el Comisionado **JAVIER MARTÍNEZ CRUZ**, que es del tenor siguiente:

Es de destacar, que la suscrita comparte las razones que motivaron la emisión del recurso de revisión en comento; sin embargo, considero necesario realizar las consideraciones siguientes.

Tal y como quedó debidamente asentado en la resolución materia del presente voto, el particular requirió del Sujeto Obligado el criterio adoptado para el nombramiento del actual Vocal Ejecutivo del Instituto Hacendario del Estado de México (IHAEM); de igual forma solicitó se le indicara cuál es la experiencia de dicho servidor público en el ámbito hacendario y se le proporcionaran los documentos probatorios de los posgrados que se señalan en su currículum vitae que se encuentran publicados en su Portal IPOMEX.

En su repuesta, el Sujeto Obligado hizo entrega del currículum vitae, del título y cédula profesional, del grado honorífico y de un diploma todos expedidos a favor de la persona que fue nombrada como Vocal Ejecutivo.

Derivado de lo anterior, el recurrente señaló, medularmente, como motivo de inconformidad que el Sujeto Obligado no le proporcionó el criterio solicitado y, por ende, la información requerida.

Así, al realizar el estudio de las documentales remitidas por el Sujeto Obligado y de todas las constancias que integran el expediente electrónico del SAIMEX, la Ponencia resolutora determinó ordenar la entrega del documento donde conste el criterio adoptado para la designación del actual Vocal Ejecutivo del citado Instituto Hacendario.

Expuesto lo anterior, es de señalar que la suscrita comparte el proyecto presentado por el Comisionado Ponente en cuanto a los planteamientos expuestos de que el Consejo Directivo del Instituto Hacendario del Estado de México, como órgano máximo de gobierno, es competente para designar, a propuesta de su Presidente, del Vocal Ejecutivo, ello en observancia del artículo 252 del Código Financiero del Estado de México y Municipios; determinación que, efectivamente, como se señaló en la resolución a la cual se emite el presente voto particular debe estar documentada en el acta respectiva, tal y como lo dispone el artículo 17 del Reglamento Interior del Instituto Hacendario de mérito.

Empero, la suscrita difiere del proyecto en cuanto a que el Sujeto Obligado haga entrega del criterio solicitado, toda vez que dentro de las atribuciones del Consejo Directivo previstas tanto

en el Código Financiero del Estado de México y Municipios, como en su Reglamento Interior no se advierte que deba contar con un documento específico que contenga el criterio requerido; por el contrario de la solicitud se advierte que lo requiere obtener el particular son las reglas para la designación del Vocal Ejecutivo del Instituto Hacendario, las cuales pueden constar en diversos documentos.

Más aún, debe destacarse que un criterio, de acuerdo con la definición del Diccionario de la Real Academia Española, es la norma para conocer la verdad, y que a partir de ésta se establece un juicio o se toma una determinación; el cual se encuentra directamente vinculado con un juicio de valor que no se satisfacen vía el derecho de acceso a la información pública; derecho que, como se verá en líneas siguientes, constituye la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico, máxime que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información, ello conforme a lo dispuesto por el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Es por ello, que los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Además de ello, es necesario destacar que el derecho a la información de acuerdo con el tratadista Ernesto Villanueva Villanueva es: *"la prerrogativa de la persona para acceder a datos,*

registros y todo tipo de informaciones en poder de entidades públicas y empresas privadas que ejercen gasto público o cumplen funciones de autoridad, con las excepciones taxativas que establezca la ley en una sociedad democrática.” (Sic) ¹

Conforme lo expuesto con antelación, se puede concluir que el derecho de acceso a la información estriba, principalmente, en permitir a los particulares el acceso a datos, registros y todo tipo de información pública que conste en documentos, ya sea que generen, administren o posean en ejercicio de sus atribuciones, tal y como lo disponen los artículos 3, fracciones XI y XXII y 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

...

XXII. Información de interés público: Se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;”

¹ VILLANUEVA VILLANUEVA Ernesto. Derecho de la Información, Ed. Porrúa. S.A., México. 2006. p. 270.

Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

(Énfasis añadido)

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Esta hoja corresponde al voto particular concurrente emitido en la resolución del recurso de revisión 00579/INFOEM/IP/RR/2017 aprobada en la Décimo Sexta Sesión Ordinaria del cuatro de mayo de dos mil diecisiete.

BCM/GRR